

tivo; como sociedad sobrenatural, sólo lo ejerce en interés de las almas.

No os asombra que el poder civil detenga á un insensato que corre puñal en mano por las plazas públicas; tampoco debe asombraros más que la Iglesia detenga al infeliz que va á llevar la muerte á las almas. Aprobais que el Estado castigue á los violadores de la ley natural; aprobad también que castigue la Iglesia la violación de la ley evangélica; porque el orden sobrenatural, como el natural, lo estableció Dios y es obligatorio, y es más perfecto y necesario que éste. «¿De qué le sirve al hombre ganar todo el mundo, si llega á perder el alma (1)?» Y con tal que llegue á ver y poseer á Dios, ¿qué le importará todo lo demás (2)? Ciertamente, os indignaríais si viérais al poder civil dando libertad á los incendiarios y envenenadores; y ¿os lamentais de que tenga cárceles la Iglesia para los malvados que esparcen por todas partes el veneno de las malas doctrinas ó encienden el fuego de las pasiones?

§ 2.—Exámen de algunas objeciones.

I. Declaración de las principales objeciones.

855. Se objeta: «El reino de Jesucristo no es de este mundo (3); luego no puede disponer de la fuerza como los reinos de la tierra. El mismo San Pablo declara que «sus armas no son carnales sino espirituales (4).» La fe es esencialmente libre. No gusta Dios de homenajes forzados. Los mártires probaron la verdad del Evangelio dando su sangre y no derramando la de los demás. Hay que dejar para los fanáticos discípulos de Mahoma este

(1) Matth. xvi, 26.

(2) Quid mihi est in cælo? et à te quid volui super terram? Ps. lxxii, 25.

(3) Joan. xviii, 36.

(4) II Cor. x, 4.

bárbaro grito: Cree ó muere. No es una perseguidora la Iglesia, sino una madre. A más de que, ¿no son libres las opiniones?

856. Lo dijimos ya: el reino de Jesucristo no es *de* este mundo, pero está *en* este mundo. No tiene su origen en la voluntad de los hombres, pero contiene á los hombres en su seno; no es un reino *puramente humano*, pero es un reino *humano*. El origen, los poderes y el fin de la Iglesia son celestiales; pero tiene todos los poderes que convienen á una sociedad compuesta de hombres; á título de tal tiene poder judicial y coercitivo.

857. Las armas de que habla el Apóstol son *espirituales* y no *carnales*, es decir, se ordenan á un fin espiritual y no carnal; porque, como él mismo lo declara, son «armas poderosas en Dios, para destruir las resistencias, y para reducir todo entendimiento á servidumbre á fin de que obedezca á Cristo (1).» Tal es, en efecto, el poder coercitivo de la Iglesia; no favorece á intereses temporales, sino á los intereses espirituales de las almas.

858. *La fe es libre*, entiéndese que es un *acto libre de la voluntad*, pero no en el sentido de que *no es obligatoria*. «El hombre está obligado, según define el Concilio del Vaticano, á tributar á Dios por medio de la fe el homenaje de su entendimiento y voluntad (2);» y, al recibir el bautismo, se compromete solemnemente á la faz de la Iglesia á tributar á Dios este homenaje. Por consiguiente, si se vuelve infiel, puede ser castigado por traidor á Dios y á la Iglesia. El cristiano jamás reniega de la fe del bautismo sin ir contra las luces de su razón, siendo el orgullo y demás pasiones las que le arrastran;

(1) II Cor. x, 4, 5.

(2) *De fide cath.* cap. iii, 1.

II. Respuestas á las objeciones.

1.º Respuesta á la primera.

2.º A la segunda.

3.º A la tercera.



y el efecto del castigo será, como más arriba decíamos, devolver á la razon el dominio sobre las pasiones. Sin duda le fuera al hombre preferible creer sin necesidad de la pena, pero la pena acude en su ayuda, y vale más que crea ayudado por el temor de la pena, que no que no crea privado de este auxilio; en estas circunstancias, el acto de fe conserva sin embargo su libertad esencial; y con tal acto se cumple el precepto de la fe.

4.º A la cuarta.

859. *No acepta Dios homenajes forzosos.* Si, indudablemente, si un hombre hace una genuflexion ante el Crucifijo, é interiormente blasfema del Crucificado, no aceptará Dios tal homenaje. Pero si un hombre por temor del castigo se pone á bendecir á Jesucristo, de quien renegaba, aceptará Dios este acto de culto.

Diréis: «El temor de los castigos cria hipócritas. Aquel hereje no creerá, solamente fingirá que cree.» Contesto: «El solo temor de los castigos bastará á evitar la mayor parte de las faltas. Con todo pecarán algunos; pero se convertirán sinceramente bajo el peso de la pena. Y si después de todo hubiere algunos hipócritas, á lo menos estos infelices sólo á sí mismos dañarán con su disímulo, y dejarán de ser para las muchedumbres una causa de ruína.»

5.º A la quinta.

860. *La Iglesia, decis, al esgrimir la espada se rebaja al nivel de los procedimientos de la secta de Mahoma.* Empero Mahoma es un impostor, y su Islam un tejido de fábulas; Jesucristo es el Verbo del Padre, y su Evangelio la ley de la salvacion. La espada de los mahometanos sirve, pues, á la impostura; mas el poder coercitivo de la Iglesia protege el reinado de la verdad en la tierra.

Además, nunca ha dicho al infiel la Iglesia, como dicen los sectarios de Mahoma á los que no creen en él: «Cree ó muere.» Porque, como diremos más abajo, el poder coercitivo de la Iglesia se limita, respecto de los

infieles, al derecho de proteger á los misioneros de los malos tratamientos de aquéllos; jamás ha usado de violencia para imponer la fe al infiel; en efecto, solemnemente declara que no tiene el derecho de «juzgar,» ni, por consiguiente, de castigar «á los que viven fuera de su seno (1).»

En cuanto al fiel, se halla sujeto á su jurisdiccion; y con él emplea discretamente su poder coercitivo al objeto de atraer al culpable al arrepentimiento, y por lo menos de preservar á los demás del contagio. No lo olvidemos jamás, *el fiel no puede nunca tener*, segun la doctrina del Concilio del Vaticano, *motivo justo para dejar ó poner en duda la fe (2)*; y por tanto jamás se rebela contra el Evangelio, sino á consecuencia de la depravacion de su voluntad y contra las luces de su inteligencia. No hay, pues, otra semejanza entre la conducta de la Iglesia y la de los mahometanos, que la que hay entre los procedimientos del juez que legitimamente condena y la del bandido que asesina.

6.º A la sexta.

861. *No le conviene á la Iglesia hacerse perseguidora.* Pero castigar una rebeldia culpable no es perseguir, es administrar justicia. El príncipe que multa á un criminal, que le encarcela ó condena á muerte, es vengador de las leyes, no perseguidor, y la Iglesia al hacer uso de su poder coercitivo contra los culpables, no persigue más que el príncipe. Perseguir es emplear la fuerza en favor de una preocupacion, de un error ó de un pretendido derecho; cuando la Iglesia castiga, emplea la fuerza en defensa de la verdad y la justicia.

7.º A la séptima.

862. «Pero ¡la Iglesia, decis, es una madre!» la Iglesia es una madre: por esto ruega, suplica, más que castiga. La Iglesia es una madre: por esto aún cuando

(1) Quid enim mihi de iis qui foris sunt judicare...? Nam eos qui foris sunt Deus judicabit. (I Cor. v, 12, 13).

(2) De fide cath. cap. iv.



castiga, sentimos más la ternura de la madre que la severidad del juez. La Iglesia es una madre; pero, precisamente porque es madre, coge la vara, aunque á pesar suyo, y pega para corregirlos á los hijos indóciles, cuando sus avisos, sus ruegos y sus lágrimas no los reducen al cumplimiento de su deber.

8.º A la última.

863. *¿Por qué ensañarse con las opiniones? las opiniones son libres.* ¿Ha de llegar hasta autorizar los crímenes la libertad de opiniones? ¿Deberá quedar impune el asesinato, porque el asesino profesará esta teoría? ¿Se tolerará el robo bajo la capa de las opiniones que niegan la propiedad? La rebeldía contra la palabra de Dios no es una opinion inocente é inofensiva á que pueda darse libre rienda; la autoridad divina de las verdades reveladas impone á los hombres la sumision del entendimiento como un deber riguroso, y los que la niegan, no usan en esto de un derecho y una libertad legítima; y en esto no hay lugar para ellos á reclamar la pretendida libertad de opiniones. Las opiniones libres son las elucubraciones discutibles del humano entendimiento, las teorías que éste engendra y que no puede sustraer á la discusion. Pero la palabra de Dios se impone á la adhesion respetuosa de todos los hombres.

### § 3.—Conclusiones y observaciones.

I. Conclusiones.

864. Concluyamos:

1.º Es herético decir que la Iglesia no tiene poder coercitivo.

2.º Es falso, cercano de la herejía, y aún, según muchos, herético decir que el poder coercitivo de la Iglesia no se extiende á las penas temporales.

La verdad de estas dos proposiciones resalta de las pruebas aducidas más arriba (1).

(1) Así califica Suárez las siguientes proposiciones:

La Iglesia tiene el poder de castigar y reprimir á los herejes. (*Proposicion de fe*).

865. *¿Por qué, sin embargo, tienen á una doctrina tan cierta tan grande aversion los semiliberales? Comprendemos los arrebatos de los racionalistas contra la Inquisicion eclesiástica, su desenfreno contra los Papas y los Concilios que mandaron perseguir á los herejes, sus invectivas llenas de furor y rabia contra la Edad media, en que la Iglesia reprimia con la fuerza á los enemigos de Dios y de su Cristo. Porque á sus ojos Jesucristo no es Dios; el Evangelio no es de origen divino; son indiferentes las religiones todas; desde luego es criminal la represion de los herejes; son fanáticos los hombres que los persiguieron, y los siglos en que estaba proscrita la apostasia eran siglos de ignorancia y de barbarie.*

II. Observaciones.

¿Pero cómo á católicos, convencidos del divino origen y de la necesidad de la Religion de Jesucristo, persuadidos de que el fiel educado en la verdadera Religion no puede jamás excusarse con la buena fe cuando falta á las promesas del bautismo, puede parecerles extraño que la Iglesia tenga derecho de emplear la fuerza para reprimir á los corruptores de la fe y á los violadores de sus leyes? Otra vez lo preguntamos, ¿no

La Iglesia tiene el poder de castigar á los herejes con penas corporales. (*Proposicion de fe*).

En la Iglesia, el castigo de los herejes con penas corporales corresponde á los príncipes con exclusion de los prelados. (*Proposicion errónea y por lo menos sospechosa de herejía*). «Dico ergo potestatem puniendi hæreticos etiam temporalibus et corporalibus pœnis, jure divino esse in pastoribus Ecclesiæ, et præsertim in Romano Pontifice, quamvis secundario etiam pertineat ad catholicos principes, præsertim ut Ecclesiæ protectores, et juxta ejusdem Ecclesiæ determinationem.» (Suar. *De fide theol.* disp. xx, sect. iii).

Siempre que hemos hablado de la Iglesia en toda esta tesis, constantemente hemos entendido hablar de los pastores de la Iglesia.



son las leyes divinas tan sagradas como las humanas, y las verdades reveladas tan ciertas como las naturales? Si las sociedades temporales pueden legítimamente perseguir á los despreciadores de sus leyes, ¿por qué la sociedad divina no ha de poder castigar á sus miembros rebeldes?

866. La mayoría de los semiliberales no entienden estas verdades tan sencillas y elementales, porque no se hallan vivamente penetrados de la certidumbre de la revelacion. A muchos de ellos apenas les afectan los ultrajes que se hacen á Jesucristo, porque no tienen de su divinidad una conviccion profunda. Esta reprension no puede convenir, lo sabemos, á todos los semiliberales, especialmente á Montalembert y su escuela, ilustre por los servicios que por otros títulos prestó á la verdad; pero, á los ojos de una inmensa mayoría, si la rebeldía contra la Iglesia y el desprecio de sus leyes, deben quedar impunes, es porque no conocen ó conocen poco á la Iglesia, su naturaleza, su fin y sus derechos. Estos no rechazan como los racionalistas las verdades reveladas; pero no las admiten ya con pleno y firme asentimiento como los católicos puros. No tienen la malicia de la herejía ó de la apostasia; pero tampoco tienen la perfeccion de la fe.

En esto, pues, como en todo lo demás, son cristianos medianos ó racionalistas moderados; son semiliberales en verdad.

### Artículo III.—*Extension del poder coercitivo de la Iglesia.*

867. Fáltanos determinar hasta donde se extiende el poder coercitivo de la Iglesia. Pocas palabras bastarán.

Y en primer lugar, ¿tiene alguna vez la Iglesia el derecho de emplear la fuerza contra los infieles? ¿En qué circunstancias y dentro de qué límites?

868. La Iglesia recibió de Jesucristo la mision de predicar el Evangelio á todos los pueblos de la tierra: «Id, enseñad á todas las naciones (1),» dijo el Salvador á los Apóstoles. I. Respetto de los infieles.

En consecuencia, los misioneros tienen por derecho divino el poder de recorrer toda la tierra para predicar el Evangelio. Ningun poder humano puede, pues, legítimamente cohibir su libertad.

Por consiguiente, si un Estado les cierra obstinadamente sus fronteras y sus puertos, y, con mayoría de razon, si persigue la Religion, tiene la Iglesia el derecho de obligarle con la fuerza á darles libertad. Y por lo mismo puede apelar contra él al poder de las armas cristianas (2).

Más todavía, si el pueblo infiel se muestra obstinado en la persecucion, si no puede esperarse que algun dia se enmiende, puede la Iglesia privarle de su autonomía y conceder á un príncipe cristiano el derecho de reducirle á su dominio. Así lo ha hecho en el transcurso de los siglos (3).

Empero, el poder de la Iglesia sobre los infieles no va más allá. No son súbditos suyos, porque no recibieron el bautismo; no puede, pues, castigarlos si se niegan á convertirse.

«Cuanto á aquellos que viven en la idolatría, escri-

(1) Matth. xxviii, 19.

(2) Sunt tamen (gentiles et judæi) compellendi à fidelibus, si adsit facultas, ut fidem non impediunt, vel blasphemias, vel malis persuasionibus, vel etiam apertis persecutionibus. Et propter hoc fideles Christi frequenter contra infideles bellum movent... ut eos compellant ne fidem Christi impediunt. (*Sum. Theol.* 2<sup>a</sup>, 2<sup>a</sup>æ, q. x, a. 8).

(3) Ecclesia habet jus defendendi prædicatores suos et expugnandi eos qui per potentiam et vim prædicationem impediunt seu non permittunt. (*Suar. De fide cath.* disp. xviii, sect. 1, 4).



bia el Papa Nicolás I á los obispos de Bulgaria, no empleeis violencia alguna para convertirlos; contentaos con exhortarlos (1).» «Es costumbre de la Iglesia, dice á su vez Leon XIII, velar con gran cuidado para que á nadie se obligue á abrazar mal de su grado la fe católica, porque, como sábiamente enseña San Agustín, *el hombre no puede creer sino voluntariamente* (2).»

A primera vista, parece que algunos hechos históricos contradicen esta teoría, mas en realidad, no constituyen excepcion; porque se trataba de bárbaros que habían vuelto á la idolatría después de haber recibido el bautismo, ó que, habiendo sido traidores á su soberano, los perdonó éste, bajo la condicion de renunciar á sus supersticiones: cuanto á éstos, no fué causa de ello la Iglesia; cuanto á los primeros, tenia los derechos que ejerció.

Observacion.

869. Es cosa rara usar la Iglesia de sus derechos contra los infieles. La sangre de los mártires es más eficaz que la fuerza material para fundar las nuevas Iglesias y autorizar la predicacion. Así le place á Dios retirar todos los socorros humanos á los misioneros de su Evangelio.

No obstante, tiene la Iglesia derecho de servirse de estos socorros cuando se los ofrece la Providencia. Y éste es el derecho que aquí defendemos.

II. Respetto de los fieles.

870. El poder coercitivo de la Iglesia se extiende mucho más sobre aquellos que recibieron el bautismo.

(1) *Resp. ad consult. Bulgar.* Infidelium quidam sunt qui nunquam susceperunt fidem, sicut gentiles et judæi: et tales nullo modo sunt ad fidem compellendi ut ipsi credant; quia credere voluntatis est. (*Sum. Theol.* 2<sup>a</sup>, 2<sup>a</sup>æ, q. x, a. 8).

(2) Atque illud quoque magnopere cavere Ecclesia solet, ut ad amplexandam fidem catholicam nemo invitatus cogatur, quia quod sapienter Augustinus monet, *credere non potest homo nisi volens.* (*Tract. XXVI* in Joan. *Encycl. Immortale Dei*, 1 Nov. 1885).

Porque, siendo súbditos de la Iglesia, están obligados á guardar la fe y observar sus leyes; obligacion que solemnemente contrajeron en el bautismo. Puede, pues, la Iglesia juzgar á los que faltan á los deberes esenciales de la vida cristiana; puede castigar á los culpables siguiendo las reglas por su sabiduría establecidas, dentro la medida que permitieren las circunstancias de personas, tiempos ó lugares, ó reclamare el interés general de las almas.

871. En primer lugar «tiene la Iglesia por derecho divino la facultad de tener tribunales y de tratar en ellos las causas religiosas, tanto de seglares, como de clérigos.»

Nótese bien, sólo hablamos de *causas religiosas*; porque las causas civiles ó criminales no dependen por sí mismas de la jurisdiccion eclesiástica.

Las de los clérigos ¿deben depender de ella *ratione personæ* por razon de la naturaleza misma de la Iglesia y *en virtud de su derecho divino*? Aun cuando lo hayan sostenido ilustres canonistas, no nos empeñamos en ello. Gustosamente concedemos, conforme en otro lugar hemos recordado, que, en esta clase de causas, los clérigos sólo están exentos del foro seglar en virtud de una institucion de la Iglesia ó del Estado. Pero la Iglesia tiene el derecho de tener tribunales para entender en ellos de todas las causas *religiosas*.

En las épocas de fe se le ha reconocido universalmente este derecho. Al principio, los Obispos los juzgaban por sí mismos; más tarde instituyeron oficiales para entender de ellas.

872. Asimismo «tiene la Iglesia por derecho divino la facultad de imponer á los fieles que hubieren violado sus leyes, no sólo penas espirituales, si que tambien penas temporales.»



Así lo enseñan todos los teólogos católicos, siguiendo á su príncipe Santo Tomás (1).

Sin duda ha usado y usará siempre en sus juicios de mucha mansedumbre é indulgencia: la misericordia es su natural atributo. Desde Constantino hasta la revolución francesa, siempre gozó el foro eclesiástico fama de moderación, que le hacia ser preferido á la jurisdicción seglar. La jurisprudencia de la Iglesia introdujo en los procedimientos y juicios una prudencia y benignidad que pasaron luego á los tribunales seglares. Empero, la moderación no excluye la prudente firmeza, y la Iglesia, que siempre comenzó por emplear contra los culpables las armas de la palabra, de la oración y las lágrimas, no ha vacilado en castigar con penas temporales á los rebeldes obstinados, sobre todo á los corruptores de la fe, cada vez que el bien de la Iglesia y el de los culpables lo han reclamado.

873. Pero ¿cuáles son las penas temporales que puede imponer la Iglesia? Sobre el particular permiten los doctores gran libertad de opinión.

La mayoría de los teólogos, y los más célebres entre ellos, tienen por doctrina cierta que la Iglesia tiene el derecho de castigar con pena de muerte á los violadores de las leyes más graves, principalmente á los herejarcas, ya entregándolos al brazo seglar, ya condenándolos ella misma por medio de sus propios tribunales (2).

(1) Alii vero sunt infideles qui quandoque fidem susceperunt, et eam profitentur, sicut hæretici et quicumque apostatæ; et tales sunt etiam corporaliter compellendi, ut impleant quod promiserunt, et teneant quod semel susceperunt. (*Sum. Theol.* 2<sup>a</sup>, 2<sup>a</sup> q. x, a. 8).

(2) Meruerunt (hæretici) non solum ab Ecclesia per excommunicationem separari, sed etiam per mortem à mundo excludi. Multo enim gravius est corrumpere fidem, per quam est animæ vita, quam falsare pecuniam, per quam temporali vitæ

Y, en efecto, no es la Iglesia sociedad menos perfecta que el Estado; la violación de ciertas leyes de la Iglesia, sobre todo la herejía, no es un crimen menor que los que el poder civil castiga con pena de muerte; en fin, exige á veces el bien de la Iglesia enérgicas represiones (1). Parece, pues, que el poder coercitivo de la Iglesia se extiende tanto como el del Estado.

Con todo, muchos son los teólogos que niegan á la Iglesia el derecho de dar sentencias de pena capital, pareciéndoles tal derecho poco conforme con la mansedumbre y bondad de la esposa de Jesucristo y madre de los hijos de Dios.

La Iglesia no ha reprobado esta opinión. Puede, pues, seguirse, con tal que en general se reconozca á la Iglesia el derecho de imponer penas temporales.

874. La doctrina sobre el poder coercitivo de la Iglesia, que acabamos de exponer, con ser absolutamente cierta, no es por manera alguna de aplicación actual ó próxima en la mayor parte de los países.

Una cosa es la existencia de un poder, y otra su ejer-

III. Observación.  
—Esta doctrina es en el día más teórica que práctica.

subvenitur. Unde si falsarii pecuniæ vel alii malefactores statim per sæculares principes juste morti traduntur, multo magis hæretici statim ex quo de hæresi convincuntur possunt non solum excommunicari, sed et juste occidi. (*Sum. Theol.* 2<sup>a</sup>, 2<sup>a</sup> q. xi, a. 3).

(1) Postmodum vero si adhuc pertinax (hæreticus) inveniat, Ecclesia de ejus conversione non sperans, aliorum salutis providet, cum ab Ecclesia separando per excommunicationis sententiam; et ulterius relinquit eum judicio sæculari à mundo exterminandum per mortem. Dicit enim Hieronymus (super illud Gal. v, *Modicum fermentum*, et habetur 24, quæst. 3, cap. 16). «Rescandæ sunt putridæ carnes et scabiosa ovis à caulis repellendo, ne tota domus, massa, corpus, et pecora ardeant, corrumpantur, putrescant, intereant. Arius in Alexandria una scintilla fuit; sed quoniam non statim oppressus est, totum orbem ejus flamma populata est. (*Ibid.*).



cicio. La existencia del poder legitima sus actos; pero si el ejercicio del poder es inútil ó imposible, no está obligado á usar de él el que lo posee, porque nadie viene obligado á lo inútil ó imposible. Más todavía, si el ejercicio de un poder se vuelve perjudicial, se está obligado á no usar de él; porque es cosa manifiesta que todo poder se da en atencion al bien general; no puede, pues, usarse lícitamente de él en perjuicio de la sociedad. Por tanto, si bien sostenemos la existencia del poder coercitivo de la Iglesia, no reclamamos su ejercicio en las actuales circunstancias. Cuando el mal es inveterado, dice San Agustin, es para la Iglesia tiempo de llorar mejor que de emplear el rigor (1). La Iglesia, á imitacion de Dios, añade Santo Tomás, á menudo se abstiene de impedir el mal para evitar males peores ó para no impedir un bien considerable (2).

(1) Quando ita cujusque crimen notum est, et omnibus execrabile apparet, ut vel nullos prorsus, vel non tales habeat defensores per quos possit schisma contingere, non dormiat severitas disciplinæ. In qua tanto est efficacior emendatio pravitatis, quanto diligentior sine labe pacis et unitatis, et sine læsione frumentorum geri potest, cum congregationis Ecclesiæ multitudo, ab eo crimine quod anathematizatur, aliena est. Nec enim esse potest salubris à multis correptio, nisi cum ille corripitur qui non habet sociam multitudinem. Cum vero idem morbus plurimos occupaverit, nihil aliud bonis restat, quam dolor et gemitus: ut per illud signum quod Ezechieli sancto revelatum est, illæsi evadere ab illorum vastatione mereantur. (Aug. *contra Parmen.* lib. III, cap. 2).

(2) Humanum regimen derivatur à divino regimine, et ipsum debet imitari. Deus autem quamvis sit omnipotens et summe bonus, permittit tamen aliqua mala fieri in universo, quæ prohibere posset; ne eis sublatis, majora bona tollerentur, vel etiam pejora mala sequerentur. Sic ergo et in regimine humano illi qui præsumunt recte aliqua mala tolerant ne aliqua bona impediatur, vel etiam ne aliqua mala pejora incurrantur. (*Sum. Theol.* 2<sup>a</sup>, 2<sup>a</sup>, q. x, a. 11).

La Iglesia, si así pluguiere á la divina misericordia, volverá un día á ejercer su poder coercitivo, pero antes es preciso que las sociedades vuelvan á ser cristianas; es preciso que los ataques á la fe y la violacion de las leyes de la Iglesia sean de nuevo tenidas por crímenes por todo el mundo; es preciso que la conciencia pública, formada en la escuela de la verdad, proclame que el castigo de los culpables es justo, saludable y necesario. Hasta entonces esta doctrina será del orden especulativo; y siendo útil para apreciar debidamente los hechos históricos, no podrá dirigir prácticamente la conducta de los católicos.